



Interlocutorio	912
Radicado	05266-40-03-002-2019-01350-02
Proceso	Verbal
Demandante	Cesar Adolfo Rojas Huertas y otros
Demandado	Personas indeterminadas
Interviniente	Gonzalo Mesa Vélez
Asunto	Revoca auto

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a resolver el recurso de apelación presentado por Gonzalo Mesa Vélez contra el auto del 29 de junio de 2021 y proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

### ANTECEDENTES

1. Cesar Adolfo Rojas Huertas y Alba Lucia Toro Villada, presentaron demanda de pertenencia contra personas indeterminadas, el objeto de la pretensión es el inmueble descrito por sus linderos en el hecho segundo de la demanda.

La demanda fue admitida el 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien conoció de manera inicial el proceso; allí se ordenó vincular al municipio de Envigado y emplazar a las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. Gonzalo Mesa Vélez, a través de apoderado judicial, presentó demanda -intervención excluyente-, la que fue inadmitida en auto del 27 de febrero de 2019 (fl 199, intervención excluyente); en el término concedió el demandante adujo escrito de subsanación. Sin embargo, en auto de 29 de junio de 2021 se rechazó, porque no se habían subsanado los requisitos previamente exigidos (fl 201, intervención excluyente).

3. El interviniente formuló recurso de reposición, del cual se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció de manera oportuna.

4. La *a quo*, en el auto del 30 de julio de 2021 se abstuvo de reponer la providencia y concedió la apelación.

#### CONSIDERACIONES:

1. El artículo 63 del C. G.P. dice, *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”*.

Por tanto, como la intervención excluyente se formula a través de demanda, su inadmisión se rige por el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*; mientras que el rechazo, por el inciso 5 ídem, que estipula, *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*.

2. A partir de las anteriores disposiciones normativas se pasa a determinar si la inadmisión y rechazo de la intervención gestionada por Gonzalo Mesa Vélez, se ajustó a las normas en comento.

2.1. En el auto de 27 de febrero de 2019 la *a quo* inadmitió la demanda de intervención bajo el entendido que debía identificarse plenamente el bien a usucapir, advirtiéndole que no había identidad entre el bien pretendido en la demanda principal y en el de la intervención excluyente.

Por su parte, en el auto de 29 de junio de 2021 se rechazó la demanda de intervención aduciendo, que *“...persiste la dicotomía en cuanto a la extensión y linderos del bien pretendido en la demanda principal y en la demanda instaurada por el tercero excluyente, lo que de contera demuestra no existe unicidad en el terreno a usucapir, condición sine qua non para la admisión de la presente demanda ad excludendum. Aunado a lo anterior no preciso ni dirige la demanda contra todos los demandantes y contra todos los demandados simplemente señala “y otros” sin establecer quienes conforman el extremo activo y pasivo de la litis”*.

Respecto del primer requisito que no se entendió subsanado, esto es, la identidad entre el inmueble pretendido en la demanda principal y en la intervención excluyente, es del caso mencionar que no se trata en realidad de un requisito formal de la demanda, porque que no está referido en el artículo 82 C.G.P.; motivo por el cual, no puede ser causal de inadmisión y, por ende, de rechazo - numeral 1, inciso 4 e inciso 5 del artículo 90 C.G.P.-.

Es que la identidad total o parcial entre el bien pretendido en la demanda principal y en la excluyente, es un requisito de la pretensión, es decir, de *“los indispensables para que pueda ser acogida, logrando así el fin propuesto por el sujeto activo: que la sentencia le sea favorable”*<sup>1</sup>; por cuanto refiere es al presupuesto que el excluyente pretenda total o parcialmente la cosa o el derecho que es objeto del proceso, es decir, que *“la pretensión que el tercero involucra al proceso debe ser repugnante o incompatible con la de las partes originales”*<sup>2</sup>; lo cual, debe ser es objeto de pronunciamiento, pero al momento de decidir la instancia y no prematuramente en la admisión.

2.2. Respecto de la segunda causal de rechazo, esto es, que la intervención excluyente no se dirigió contra todos los demandantes y todos los demandados, es preciso indicar que ello no fue un requisito exigido al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual no podía exigírsele al interviniente que subsanara

---

<sup>1</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 318, ed. Temis, Bogotá, 2019.

<sup>2</sup> Jairo Parra Quijano, Los terceros en el proceso civil, pág. 102, ed. Librería del profesional, Bogotá, 2001.

tal defecto y, menos aún, ser causal de rechazo, según se desprende del inciso 5 del artículo 90 del C.G.P., pues como tal norma lo expone, el rechazo tiene lugar solo cuando no se subsanan los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

A lo anterior se agrega que, cuando el excluyente hace referencia que la demanda se dirige contra “*otros*”, ello tiene consonancia con el hecho que la demanda inicial se dirige contra los demás demandantes y, además, frente a las personas indeterminadas.

En este orden de ideas, las causales de inadmisión y rechazo presentadas por la *a quo*, no se ajustan a las disposiciones normativas, motivo por el que el acto procesal carece de respaldo normativo.

2.3 Finalmente, se agrega que, en este tipo de procesos, los terceros que son emplazados, se entienden como demandados, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referir, que *“toda persona que pueda considerar lesionados sus derechos con una posible declaración de pertenencia, oposición que, en caso de ser fundada impide que la justicia haga la declaración solicitada por el pretense usucapiente. Puede tener esa calidad no solo el propietario no poseedor del bien que se pretende adquirir por prescripción, sino también el propietario que está poseyéndolo y, aun apenas, el poseedor”*<sup>3</sup>.

Siendo así las cosas, la intervención que realizó el recurrente, debe adecuarse por la *a quo* como una demanda de reconvención, pues como lo dice la autorizada doctrina, *“Los terceros que intervienen en el proceso quedan procesalmente en las mismas condiciones del demandado, aunque los actos que puedan realizar dependen del momento en que se hagan presentes (...) Aun cuando la norma dice que ese término es para contestar la demanda, se entiende que equivale al traslado, por lo cual, quien comparece en esa oportunidad puede efectuar los restantes actos que la ley le permite ejercer al demandado en esa etapa del proceso, como proponer excepciones previas, citar a terceros y formular demanda de reconvención”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de junio de 1975.

<sup>4</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal tomo III, pág 64, ed. Temis, Bogotá, 2019.

Lo anterior, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, además, advirtiendo que tal intervención no se puede someter a los términos estrictos de la inclusión del Registro Nacional de Personas Emplazadas, porque el mismo numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. dispone que, con posterioridad a ese momento, quienes intervengan pueden concurrir al proceso tomándolo en el estado que se encuentre, por lo que impedir una intervención con anterioridad sería denegar el acceso al aparato jurisdiccional, sin norma que soporte tal negativa.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Revocar el auto de 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

**Segundo:** Ordenar a la *a quo* que estudie la admisibilidad de la demanda, sin tener como criterio de rechazo los expuestos en el auto recurrido.

**Tercero:** Regresar el expediente de manera virtual al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE

4

**Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
018be0299a28b64ff89a75c17d84ec94a8a0976397305ee1b7c7111d2c1f7562  
Documento generado en 11/11/2021 05:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>